

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**9290** *PROVIDENCIA de 13 de abril de 1996. Recurso de inconstitucionalidad número 1.487/1996, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 3/1996, de 10 de enero.*

El Tribunal Constitucional, por Providencia de 13 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.487/1996, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la reserva de competencias a favor del Ministerio de Justicia e Interior contenida en los artículos 11, 12, 26 y 27, así como a favor del Consejo de Ministros en este último precepto, de la Ley 3/1996, de 10 de enero, sobre Medidas de Control de Sustancias Químicas Catalogadas Susceptibles de Desvío para la Fabricación Ilícita de Drogas.

Madrid, 16 de abril de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**9291** *PROVIDENCIA de 16 de abril de 1996. Conflicto positivo de competencia número 1.051/1996, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con los artículos 3 y 5 del Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por Providencia de 16 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.051/1996, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno, en relación con los artículos 3 y 5 del Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre, por el que se establece el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades.

Madrid, 16 de abril de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**9292** *PROVIDENCIA de 16 de abril de 1996. Cuestión de inconstitucionalidad número 1.485/1996.*

El Tribunal Constitucional, por Providencia de 16 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.485/1996, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, respecto de los artículos 6,

12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, por poder vulnerar el artículo 22.1 de la Constitución.

Madrid, 16 de abril de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**9293** *PROVIDENCIA de 16 de abril de 1996. Cuestión de inconstitucionalidad número 1.239/1996.*

El Tribunal Constitucional, por Providencia de 16 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.239/1996, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, respecto de los artículos 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, por poder vulnerar el artículo 22 de la Constitución.

Madrid, 16 de abril de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**9294** *PROVIDENCIA de 16 de abril de 1996. Recurso de inconstitucionalidad número 1.261/1996, promovido por la Junta de Galicia contra el artículo 36 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por Providencia de 16 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.261/1996, promovido por la Junta de Galicia contra el artículo 36 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera.

Madrid, 16 de abril de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**9295** *PROVIDENCIA de 16 de abril de 1996. Recurso de inconstitucionalidad número 1.255/1996, promovido por el Gobierno de Navarra contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista.*

El Tribunal Constitucional, por Providencia de 16 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.255/1996, promovido por el

Gobierno de Navarra contra los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista.

Madrid, 16 de abril de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**9296** *PROVIDENCIA de 16 de abril de 1996. Recurso de inconstitucionalidad número 1.254/1996, promovido por el Gobierno de Navarra contra determinados preceptos de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.*

El Tribunal Constitucional, por Providencia de 16 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.254/1996, promovido por el Gobierno de Navarra contra los artículos 2.3, 6.1, 6.2 y 7, 28.1, 37, 53, 67, 69.1 y 70 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Madrid, 16 de abril de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**9297** *PROVIDENCIA de 16 de abril de 1996. Recurso de inconstitucionalidad número 1.313/1996, promovido por el Gobierno de Canarias contra el artículo 34 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por Providencia de 16 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.313/1996, promovido por el Gobierno de Canarias contra el artículo 34 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera.

Madrid, 16 de abril de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**9298** *REAL DECRETO 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.*

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Dichas directrices fueron establecidas por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, en el que aparecen definidas como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

El citado Real Decreto 1497/1987, en su artículo 8, preceptúa que el Consejo de Universidades propondrá al Gobierno, junto al establecimiento de los distintos títulos oficiales, las directrices generales propias de los planes de estudios que conduzcan a la obtención de los mismos, en las que, entre otras circunstancias, se determinará la denominación del correspondiente título oficial.

En aplicación de esas normas, el Consejo de Universidades ha propuesto el establecimiento del título universitario oficial de Diplomado en Turismo, así como la aprobación de las directrices generales de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, adecuadas al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987, modificado por el Real Decreto 1267/1994, en garantía de la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

El título de Diplomado en Turismo que, de acuerdo con la propuesta, se establece por el presente Real Decreto sustituirá, en su día, al de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas a que se refiere el artículo 2.1 del Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, que incorporó, con unos planes de estudios a extinguir, los estudios superiores de turismo al ámbito universitario, en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, vista la propuesta del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1996,

### DISPONGO:

Artículo único.

Se establece el título universitario de Diplomado en Turismo, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo.

Disposición adicional única.

Los efectos propios del título de Diplomado en Turismo, establecido por el presente Real Decreto, se predicarán, asimismo, del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas a que se refiere el artículo 2.1 del Real decreto 259/1996, de 16 de febrero.

Disposición transitoria primera.

1. Hasta tanto se produzca la efectiva integración de las Escuelas Oficiales de Turismo en las universidades, éstas, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, podrán impartir o autorizar la impartición, en aquéllas, de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, con arreglo a los planes de estudio a que se refiere el apartado 2 de la misma disposición transitoria, hasta el momento en que dichos planes de estudios, adaptados a las directrices generales comunes a que se refiere el artículo 4 del mismo Real Decreto, sean homologados por el Consejo de Universidades.

2. Una vez integradas las Escuelas Oficiales de Turismo en las universidades, conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, dichas universidades podrán impartir en aquéllas, en tanto se aprueban y homologan los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo, y sin per-